



**NOTA SECRETARIAL.-** Santa Cruz de Lorica, diecisiete (17) de septiembre de 2020.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de impartir tramite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, diecisiete (17) de septiembre de 2020.

Proceso ejecutivo con garantía personal	
Demandante	Joaquín Alberto Sierra Ortiz
Demandado	Farith Bitar Behaine y Javier Darío Vargas Sierra
Radicado	23.417.40.89.001.2019.00317.00

1. Una vez verificados los presupuestos procesales y las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto del 21 de mayo de 2019.

Del expediente se observa que el ejecutado JAVIER DARIO VARGAS SIERRA, se notificó personalmente del auto en mención, el día 19 de diciembre de 2019.

2 Ahora bien, con la finalidad que se conformara la Litis este despacho mediante auto adiado el 10 de febrero de 2020, requirió a la parte demandante en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al otro ejecutado, no obstante, vencido el término de 30 días del plazo otorgado, se denota en el expediente que el requerimiento no fue atendido respecto al ejecutado FARITH BITAR BEHAINE. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

***“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”**

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”***

3. Finalmente, como quiera que no se evidencia pago de la obligación, ni se propusieron excepciones de mérito, dentro del término estipulado legalmente para ello, que se encuentra vencido, se debe proceder conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, es decir **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y demás disposiciones consecuentes.** En virtud de lo brevemente expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente proceso contra el señor JAVIER DARIO VARGAS SIERRA.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito en contra del señor FARITH BITAR BEHAINE

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada conforme lo establece el artículo 365 de CGP, Fíjese agencias en derecho la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$500.000.00, respetando el artículo 5 numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**Juez**

23.417.40.89.001.2019.00317.00

**Firmado Por:**

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LORICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7964139cf3b763967640cced764952d23c80862f746d26a9d7a0cb7f7c9e463b**

Documento generado en 17/09/2020 09:25:56 a.m.